

ACUERDO: IEEPCO-CG-93/2016, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A VEINTICUATRO DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADA POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA REGIONAL XALAPA, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE SX-JDC-229/2016 Y SU ACUMULADO SX-JRC-75/2016.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca respecto de la solicitud de Registro de candidatas y candidatos a veinticuatro diputaciones por el principio de Mayoria Relativa, presentada por el Partido Encuentro Social, en cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JDC-229/2016 y su acumulado SX-JRC-75/2016, que se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Mediante Decreto número 1335, de fecha nueve de agosto del dos mil doce aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Oaxaca y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de fecha diez de agosto del mismo año, se emitió el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, derogando el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, aprobado mediante decreto número 723, de fecha treinta y uno de octubre del dos mil ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha ocho de noviembre del mismo año.
- II. Con motivo de la Reforma Constitucional en materia político-electoral, promulgada por el Presidente de la República y aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero del dos mil catorce, se adoptó una nueva distribución de competencias entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales en las entidades federativas para las elecciones locales.
- III. En el Diario Oficial de la Federación de fecha veintitrés de mayo del dos mil catorce, se publicó el Decreto por el que se expidió la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, y se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- IV. En la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, fechada el treinta de junio del dos mil quince, se publicó el Decreto número 1263, por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en diversas materias, entre las que se encontraba la Político Electoral, a fin de armonizar la reforma constitucional y legal en materia electoral.
- V. Mediante Decreto número 1290, publicado en la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, fechada el nueve de julio del dos mil quince, la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
- VI. Con fecha cinco de octubre del dos mil quince, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó resolución en las acciones de inconstitucionalidad radicadas en el expediente número 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, promovidas por los Partidos Políticos: Acción Nacional, Unidad Popular y Movimiento de Regeneración Nacional, así como por Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado; en el punto noveno de dicha resolución se determinó lo siguiente:

"NOVENO. Se declara la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el tomo XCII, extra, del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a partir de que se notifiquen estos puntos resolutivos al Congreso del Estado."

- VII. En sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha ocho de octubre del dos mil

quince, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

- VIII.** Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-11/2015, dado en sesión extraordinaria de fecha diez de octubre del dos mil quince, se modificaron diversos plazos en la etapa de preparación de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados al Congreso y Concejales a los Ayuntamientos por el régimen de Partidos Políticos, del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, dentro de los cuales se encontraban los plazos para la presentación de las solicitudes de registro de convenios de coalición y los registros de las candidatas y los candidatos para la elección de Diputadas y Diputados, conforme a lo siguiente:

ACTO	DIPUTACIONES
Plazo para la presentación de las solicitudes de registro de convenios de coalición.	A más tardar el 16 de enero del 2016
Periodo de registro de candidatas y candidatos.	Del 27 de marzo al 10 de abril del 2016

- IX.** Mediante acuerdo de este Consejo General número IEEPCO-CG-38/2015, dado en sesión especial de fecha nueve de diciembre del dos mil quince, se registraron las Plataformas Electorales presentadas por los Partidos Políticos para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, y se expidieron las constancias respectivas.
- X.** Con fecha diez de abril del dos mil dieciséis, los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional y Encuentro Social, presentaron su solicitud de Candidatura Común en el Distrito Electoral 11 con cabecera en Matías Romero Avendaño.
- XI.** Con fecha diez de abril del dos mil dieciséis, los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Encuentro Social, presentaron su convenio de Candidatura Común para contender en la elección de Diputaciones por Mayoría Relativa en los Distritos Electorales 6 y 12 con cabeceras respectivamente en la Heroica Ciudad de Huajuapán de León y Santa Lucía del Camino, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.
- XII.** Que el catorce de abril del presente año, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-47/2016, este Consejo General declaró procedentes las modificaciones al convenio de coalición presentado por los Partidos Políticos: Revolucionario

Institucional y Verde Ecologista de México, para la elección de Diputadas y Diputados por el principio de Mayoría Relativa, por el que se expulsaba la postulación de candidatura de mayoría relativa a través de coalición en el Distrito 11 Con cabecera en Matías Romero Avendaño.

- XIII.** El veintidós de abril pasado, mediante acuerdo de este Consejo General, IEEPCO-CG-55/2016, se determinó aprobar el convenio de candidatura común para la elección de Diputado o Diputada de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 11, con cabecera en Matías Romero Avendaño, presentado por los partidos: Encuentro Social y Revolucionario Institucional.
- XIV.** Que el Consejo General aprobó el veintidós de abril del año en curso, el Acuerdo IEEPCO-CG-56/2016 por el que se negó el registro del Convenio de Candidatura Común para la elección de Diputaciones de Mayoría Relativa en los Distritos Electorales 6 y 12, con cabeceras respectivamente en Heroica Ciudad de Huajuapán de León y Santa Lucía del Camino, presentado por el Partido Encuentro Social y la Coalición integrada por los Partidos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
- XV.** Este Consejo General mediante acuerdo IEEPCO-CG-57/2016 aprobado el veintidós de abril del año en curso, registró de forma supletoria las candidaturas de Diputadas y Diputados por el principio de Mayoría Relativa, postuladas por los Partidos Políticos y las Coaliciones.
- En el referido acuerdo aprobó en su punto Cuarto el registro de candidatos a Diputados a elegirse por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral Local 11 con cabecera en Matías Romero Avendaño, postulados mediante candidatura común por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional y Encuentro Social.
- XVI.** El veintiséis de abril pasado, inconforme con la aprobación de los acuerdos IEEPCO-CG-56-2016 e IEEPCO-CG-57-2016 emitidos por el Consejo General, el Partido Encuentro Social presentó Juicio de Revisión Constitucional Electoral, mismo que se fue radicado en la Sala Regional Xalapa de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la clave de expediente SX-JRC-41/2016.
- XVII.** Mediante solicitud presentada en oficialía de partes común de este Instituto el seis de mayo del dos mil dieciséis, el Partido Encuentro Social a

través del Presidente del Comité Directivo Nacional solicitó sea aprobada la postulación de veinticuatro fórmulas de candidatos y candidatas a las diputaciones de mayoría relativa que serán renovadas en el proceso electoral en curso.

- XVIII.** Que el doce de mayo pasado, mediante sentencia dictada en el expediente SX-JRC-41/2016, la referida Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-56/2016, relacionado con el registro del convenio de candidatura común para la elección de diputaciones de mayoría relativa en los distritos electorales 6 y 12, con cabecera en Huajuapán de León y Santa Lucía del Camino, respectivamente, presentado por Encuentro Social y la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
- XIX.** Que mediante oficio IEEPCO/SE/1142/2016 de doce de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca hizo del conocimiento al Partido Encuentro Social que no era procedente su petición de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral local en curso, por ser notoriamente extemporánea, al haber transcurrido en exceso el plazo para la presentación de las solicitudes respectivas.
- XX.** Que el treinta y uno de mayo pasado, mediante sentencia dictada en el Juicio con la clave SX-JDC-229/2016 y su acumulado SX-JRC-75/2016, la Sala Regional Xalapa de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó revocar el oficio descrito en el antecedente que precede, para el efecto de que este Consejo General determine lo que en derecho proceda respecto de la solicitud de registro de candidatos y candidatas a veinticuatro diputaciones de mayoría relativa realizadas por el Partido Encuentro Social.

CONSIDERANDO

- 1.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de las funciones de las

autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.

2. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
3. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

4. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, Base B, segundo párrafo, y fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos

de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. De la misma forma, los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatas y candidatos a diputados, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, garantizando la paridad de género. Cada una de las fórmulas estará compuesta por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo sexo.

5. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.
6. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 13, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el ente público denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es un órgano autónomo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía técnica para su administración presupuestaria, y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. El ejercicio de sus funciones se sujetará a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
7. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 14, fracciones I, VI, VIII y IX, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece que son fines del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida e institucionalidad democrática del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; fortalecer el régimen de

partidos políticos, así como ser garante de los principios rectores en materia electoral.

8. Que conforme a lo dispuesto por los artículos 26, fracción XXV y 157, párrafo 4, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, es atribución de este Consejo General, registrar las candidaturas a Diputadas y Diputados por el principio de Mayoría Relativa, para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, en los términos que establece el Código Electoral vigente en el Estado.
9. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 154, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, los Partidos Políticos y las Coaliciones obtuvieron el registro de su plataforma electoral respectiva.
10. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 5 y 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, y que las Autoridades Estatales deben cumplir puntualmente las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Que en el considerando quito de la resolución pronunciada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SX-JDC-229/2016 y su acumulado SX-JRC-75/2016, se determinó en lo que interesa, que lo procedente era revocar el oficio impugnado IEEPCO/SE/1142/2016 de doce de mayo del presente año, al haber sido emitido por un funcionario sin facultades para resolver sobre la petición del Partido Encuentro Social, de registrar candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en diversos distritos de Oaxaca.

Por ello se ordenó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que, de forma colegiada y en plenitud de sus atribuciones, se pronunciara en torno a la solicitud de siete de mayo del año en curso, realizada por el Partido Encuentro Social.

Para ello los puntos resolutivos expresamente señalaron.

“PRIMERO. *Se acumula el expediente SX-JRC-75/2016 al diverso SX-JDC-229/2016. En consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente acumulado.*

SEGUNDO. *Se revoca el oficio IEEPCO/SE/1142/2016 de doce de mayo del presente año, por el cual el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca declaró improcedente la solicitud del Partido Encuentro Social de registrar candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en diversos distritos.*

TERCERO. *Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que, de forma colegiada y en plenitud de sus atribuciones, en un plazo no mayor a seis horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, se pronuncie en torno a la solicitud de siete de mayo del año en curso, realizada por el Partido Encuentro Social en relación con la postulación de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa.*

CUARTO. *Se vincula a dicho consejo local para que informe a esta Sala el cumplimiento dado a esta resolución, dentro de las dos horas siguientes a que ello suceda, primero vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx y, posteriormente, por la vía más expedita y bajo su más estricta responsabilidad a las oficinas de esta Sala Regional.*

...”

Así entonces, en estricto cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SX-JDC-229/2016 y su acumulado SX-JRC-75/2016, este Consejo General debe determinar sobre la procedencia de la solicitud presentada por el Partido Encuentro Social.

11. Que en ejercicio del derecho que les confieren los artículos 100, fracción IV, 126, párrafo 2, y 153, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, y dentro del plazo de registro establecido en el acuerdo de este Consejo General número IEEPCO-CG-11/2015, dado en sesión extraordinaria de

fecha diez de octubre del dos mil quince, el Partido Encuentro Social solicitó el diez de abril pasado lo siguiente:

- Aprobación de convenio de Candidatura Común con el Partido Revolucionario Institucional para la postulación de Diputado o Diputada de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 11, con cabecera en Matías Romero Avendaño.
- Aprobación de convenio de Candidatura Común para la postulación de Diputaciones de Mayoría Relativa en los Distritos Electorales 6 y 12, con cabeceras respectivamente en Heroica Ciudad de Huajuapán de León y Santa Lucía del Camino, con la Coalición integrada por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

A dichas peticiones, como se refirió en los antecedentes del presente acuerdo, recayeron los acuerdos IEEPCO-CG-55/2016 que aprobó la primera solicitud y el Acuerdo IEEPCO-CG-56/2016 por el que se negó el registro del Convenio de Candidatura Común con la coalición conformada con los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En el primero de citados acuerdos se estimó que el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Encuentro Social al no participar en ninguna forma de asociación, tenían el derecho de postular candidatos en común. Mientras que en el acuerdo IEEPCO-CG-56/2016 se concluyó que no les asistía el derecho de postular candidatos comunes, pues los Partidos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México ya habían ejercido su derecho de postular candidatos mediante una coalición.

Por lo anterior, este Consejo General mediante acuerdo IEEPCO-CG-57/2016 registró de forma supletoria la fórmula completa de candidatos a Diputados a elegirse por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral Local 11 con cabecera en Matías Romero Avendaño, postulados mediante candidatura común por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional y Encuentro Social.

Dicho esto, es claro que de los hechos acontecidos se advierten las siguientes premisas para el caso en estudio.

En términos del artículo 155, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el Partido Encuentro Social tuvo la oportunidad de dar aviso que presentaría su registro supletorio de candidatos y candidatas a las diputaciones de mayoría relativa, sin embargo no generó ninguna notificación al respecto.

No obstante ello, fue hasta el diez de abril pasado, siendo esta la última fecha para que los partidos y coaliciones presentaran sus registros, cuando el Partido Encuentro Social solicitó postulación por el Principio de Mayoría Relativa a través de candidatura común con los Partidos: Revolucionario Institucional en el Distrito 11, así como con la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en los Distritos Electorales 6 y 12.

No obstante ello, únicamente fue procedente el registro de candidato común con el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito 11 con cabecera en Matías Romero Avendaño.

Por lo que, el Partido Encuentro Social ya ejercitó su derecho de postular candidatos por mayoría relativa a los distritos electorales antes referidos, haciendo la precisión que a través de un medio de impugnación radicado con el número de expediente SX-JRC-41/2016 de la Sala Regional Xalapa de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Partido Encuentro Social solicitó fuera aprobada la candidatura común con los integrantes de la coalición Partidos Políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en los veinticuatro distritos electorales donde ya habían postulado candidatos como coalición.

A lo que al respecto, la sala Regional determinó mediante sentencia el doce de mayo pasado, confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-56/2016.

En su razonamiento el órgano jurisdiccional federal resumió que el artículo 41, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Por ello, confirmó el razonamiento basado en la Ley General de Partidos Políticos que establece en el artículo 87, párrafos 3, 4, 5, 6 y 15, que los partidos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte; Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya se hubiere registrado como candidato por alguna coalición; Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya se hubiere registrado como candidato por algún partido político; Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político, no se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición o, en su caso, en el supuesto previsto en el párrafo 5 del artículo 85 de la citada Ley General. Las coaliciones deberán ser uniformes, ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección. Afirmando que dichas reglas aplican también para el caso de candidaturas comunes.

Por lo anterior, para este Consejo General aun cuando en concepto del Partido Encuentro Social la solicitud que se estudia fue realizada con independencia de su solicitud de participar en candidatura común en los veinticuatro distritos que postularía candidatos la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, lo cierto es que tal determinación surtió sus efectos jurídicos, pues únicamente le fue registrada formula de candidatos comunes en el Distrito Electoral 11 como fue aprobado en el punto de acuerdo cuarto del acuerdo IEEPCO-CG-57/2016.

Además descansa sobre esta premisa, el hecho de que el Partido Encuentro Social, reclamó a través del Juicio de Revisión Constitucional Electoral con la clave SX-JRC-41/2016, la aprobación de la candidatura común de los veinticuatro distritos electorales, por lo que de haberse alcanzado su pretensión, es claro que estaría ejerciendo en dos actos diferentes la postulación de candidatos a las mismas diputaciones.

La segunda premisa para negar la procedencia de la solicitud es del tenor siguiente:

En materia electoral no existe la suspensión del acto reclamado, razón por la cual aun cuando se encontró impugnado el acuerdo IEEPCO-CG-

56/2016 y IEEPCO-CG-57/2016 aprobados por este Consejo General el veintidós de abril del año en curso, lo cierto es que Partido Encuentro Social realiza la presente solicitud en lo individual de registro, de manera extemporánea.

Es decir, pretende hacer valer el derecho de registrar candidaturas después de fenecido el plazo para registro que transcurrió del veintisiete de marzo al diez de abril del año electoral en curso, advirtiéndose que la solicitud se encuentra veintiséis días fuera del termino para presentarla de manera supletoria ante este Consejo General.

Al respecto este Consejo General sostiene que en caso de estudiar la solicitud extemporánea presentada, se estaría contraviniendo la certeza y la seguridad jurídicas, así como del principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pues colocaría al Partido Encuentro Social en una posición diferenciada sobre el plazo para el registro al que se ajustaron el resto de partidos y coaliciones.

Ello sin pasar por alto que el ejercicio de los derechos, tiene bajo un esquema garantista, que sujetarse a las reglas mínimas generales para todos los actores políticos que participan en el proceso electoral en curso cuente con las mismas oportunidades de competencia.

Por ello, aun cuando en la solicitud de registro esgrimen que debe aprobarse la solicitud a la luz de dar eficacia a los derechos del partido de postular candidatos, lo cierto es que para este Consejo General no puede desconocerse la extemporaneidad en la presentación de la solicitud, máxime que de los antecedentes antes referidos se advierte que el Partido Encuentro Social sí estuvo en aptitud de ejercitar su derecho, pero lo realizó en los términos que resolvió este Consejo General en los acuerdos IEEPCO-CG-55/2016 y IEEPCO-CG-56/2016.

Por otra parte, el partido solicita sea tomada en consideración la Tesis CXII/2002, aprobada por la Sala Superior en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos de rubro: *“PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE*

JORNADA ELECTORAL.” Sin embargo, dicho criterio explica que cuando en un juicio de revisión constitucional electoral se impugne un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección debe considerarse, por regla general, que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral.

Por ello, en todo caso, tal criterio daría eficacia a la pretensión que ejerció a través de su medio de impugnación del cual conoció el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mas ello no le permite en un según momento solicitar el registro de candidatos que en la fase de la etapa que transcurre dentro del proceso electoral ha sido superada por esta autoridad administrativa electoral.

Del mismo modo, puede aplicarse el criterio de jurisprudencia 45/2010 de rubro: *“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.”* Por el cual el máximo órgano jurisdiccional de la materia estableció que la designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente.

Razón por la cual, si se encuentra en litigio la comprobación de un derecho, que por ejemplo estribe en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, este puede ser restituido aun después de fenecido el término legal, pues será consumado de un modo irreparable hasta que dé inicio la siguiente etapa del proceso electoral, lo que en el caso no ocurre, pues lo que se encontró en litigio en el presente asunto fue el derecho del Partido Encuentro Social de ejercitar candidatura común, mas no el derecho de postular candidaturas de manera extemporánea.

Por estas razones, y haberse advertido que el Partido Encuentro Social ya ejercitó su derecho de postular candidatos por el Principio de Mayoría y los mismos no le fueron registrados por las razones que se esgrimen en los acuerdos IEEPCO-CG-56/2016 e IEEPCO-CG-57/2016, únicamente tienen registrado candidato a Diputado en el Distrito

Electoral 11, mismo que fue presentado en candidatura común con el Partido Revolucionario Institucional.

En suma, no es procedente el estudio de los artículos 156 y 157 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, pues su solicitud resulta extemporánea.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; 68, y 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 13, párrafo 1; 14, fracciones I, II, V, VI, VIII y IX, 26, fracción XXV; 40, Fracción VIII; 100, fracción IV; 126, párrafo 2; 128, párrafo 5; 153; 154, párrafo 1; 155, párrafos 1, fracción II, y 2; 156; 157, y 158 párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. En cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SX-JDC-229/2016 y su acumulado SX-JRC-75/2016, se determina que no es procedente el Registro de Candidatas y Candidatos a Diputadas y Diputados en veinticuatro Distritos Electorales por el principio de Mayoría Relativa, presentada por el Partido Encuentro Social para participar en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

SEGUNDO. Notifíquese el presente cumplimiento vía correo electrónico; posteriormente, por la vía más expedita a las oficinas de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Notifíquese al Partido Encuentro Social el contenido del presente acuerdo para los efectos legales que correspondan.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos

Electoral para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día uno de junio del dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS